

nistradores no podrán, en ningún caso, hipotecar los bienes inmuebles de la sociedad, á no ser que les hubiere sido concedida expresamente esa facultad. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 117.)

Hipoteca. Está prohibido á los Bancos de emisión hipotecar sus propiedades y recibir préstamos con garantía hipotecaria con excepción de lo dispuesto en el art. 30. (V. *L. de I. C.*, artículo citado y el... 29.)

Hipoteca. (V. *el Capítulo 3.º de la misma ley que trata de Bancos hipotecarios.*)

Hipoteca. A los Bancos refraccionarios les está prohibido hacer operaciones con garantía hipotecaria y emitir bonos hipotecarios. (V. *L. de I. C.* Artículo 98.)

Hipoteca. Las empresas ferrocarrileras no pueden, en ningún caso, hipotecar sus concesiones á ningún Gobierno ó Estado extranjero. (V. *L. de F. C.* Art. 25.)

Hipoteca. (V. *L. de F. C.* Arts. del 62 al 68.)

Hipotecas. Su prelación en caso de venta de la nave. (V. *Embarcaciones*. Arts. 646 y 647.)

Hipotecas. Por cada \$100.00 cs. ó fracción (cuota por valor) \$0.70 cs., fracción XLIV de la tarifa, art. 9.º (V. *Contrato*.)

Los contratos de hipoteca celebrados por las Instituciones de crédito ó á su favor, causarán (cuota por valor), el 2 al millar cuando se consignen en escritura pública, según el art. 125 de la ley de la materia, 19 de Marzo de 1897.

Hoja de papel para documentos. (V. *Documentos*, requisitos de la hoja.)

Huecos. No deben dejarlos los comerciantes en los asientos de sus libros. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 36.)

Identidad. El pagador de una letra puede exigir del portador que justifique la identidad de su persona. (V. *Pago de las letras de cambio*. Art. 508.)

Idioma. El comerciante, aunque sea extranjero, debe llevar sus libros en idioma español, bajo pena de multa de 50 á 300 pesos. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 37.)

Idoneidad. El Colegio de Corredores tiene á su cargo informar á la autoridad que expida los títulos á los corredores respecto á la idoneidad y solvencia de los fiadores que le propongan. (V. *Corredores*. Art. 73.)

Imposición. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques, deben inscribirse en el Registro de Comercio. (V. *Registro de Comercio*. Artículo 21.)

Impuestos. El capital de las Instituciones de crédito, acciones, dividendos y los títulos que emitan están exentos de impuestos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, con excepción de la contribución federal de los edificios de sus oficinas y los de la Renta del Timbre. (V. *Ley general de I. C.* Art. 121.)

Impuestos. Los Estados de la Federación no podrán gravar con impuesto alguno las operaciones propiamente bancarias que practiquen las Instituciones de crédito, con excepción de los préstamos con

garantía hipotecaria. (V. *Ley general de I. de C.* Art. 126.)

Impuestos. (V. *El cap. 6.º de la ley citada.*)

Impuestos. Exención de ellos á las empresas de ferrocarriles. (V. *L. de F. C.* Cap. 5.º)

Impuestos. Exención de ellos á los Almacenes generales de depósito. (V. *L. de A. G. de D.* Artículos 14 y 15.)

Impuestos. Los que deben pagar las Compañías de seguros. (V. *Ley general sobre seguros.* Artículos 12 al 20.)

Impuestos.

El Impuesto federal del Timbre se causa en los actos, documentos, contratos y operaciones especificados en esta ley, aun cuando deban surtir efecto en el extranjero, y se hará efectivo mediante el uso de estampillas. Todos los contratos, operaciones y actos sujetos al impuesto del timbre, requieren el otorgamiento del recibo, factura ó documento que corresponda. La omisión se castigará con las penas que establece esta ley. (Art. 1.º L. del T.)

Los actos, documentos, operaciones y contratos que se mencionan en este título, causarán en estampillas comunes sus respectivas cuotas, conforme á las bases que en seguida se expresan:

I. Cuota por cada hoja del documento;

II. Cuota relacionada con el valor que se expresa en el documento; ó

III. Cuota fija, sea cual fuere el número de hojas del documento y el valor de la operación. (Art. 8.º L. del T.)

(V. *Estampillas.*)

Indemnización. La hará al comitente el comisionista que hubiere dispuesto de los fondos para

otro objeto distinto al de la comisión. (V. *Comisionistas.* Art. 293.)

Indemnización. Los principales indemnizarán á los factores y dependientes de los gastos que hicieren y pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo. (V. *Factores y dependientes.* Art. 326.)

Indemnización. En el seguro contra incendio el asegurador está obligado á pagar la indemnización fijada por los peritos en los diez días siguientes á la descisión de éstos. (V. *Seguros contra incendio.* Art. 419.)

Indemnización. Vendita una nave queda afecta durante un año á la indemnización que el naviero deba al capitán. (V. *Navieros.* Art. 682.)

Indemnización. La hará el capitán que suspenda el viaje concertado, no mediando fuerza mayor ó caso fortuito, por los daños que cause. (V. *Capitanes.* Art. 688.)

Indemnización. El fletante debe indemnizar al fletador por los perjuicios que á éste se le sigan por error ó engaño de parte de aquél en la cabida del buque. (V. *Fletamento,* derechos y obligaciones del fletante. Art. 744.)

Indemnización. Los aseguradores la harán por los daños y perjuicios que se expresan en (*seguros marítimos, obligaciones entre el asegurador y asegurado.* Art. 830.)

Indemnización. Para que tengan derecho á ella los dueños de los efectos arrojados al mar, se requiere en cuanto á la carga, que se acredite su existencia á bordo con el conocimiento. (V. *Averías.* Art. 891.)

Indemnización. En caso de transbordarse el cargamento. (V. *Averías.* Art. 892.)

Indemnización. Los dueños de los efectos salvados, no serán responsables á la indemnización de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados si el buque se perdiere. (V. *Averías*, liquidación de las gruesas. Art. 935.)

Indemnización. La devolverá el dueño de los efectos arrojados al mar, si después lo recobra, deduciendo el importe del perjuicio ocasionado por la echazón, y gastos hechos para recobrarlos. (V. *Averías*, liquidación de las gruesas. Art. 938.)

Indulto. Tanto éste, como la reducción de las penas, pueden concederlo la Secretaría de Hacienda cuando lo estime conveniente. (V. *Penas*. Artículo 149.)

Informe. El Colegio de corredores está obligado á informar á la autoridad respecto á los fiadores y fianzas de los corredores y demás que la misma le pida en materia de su competencia. (V. *Corredores*. Art. 73.)

Informe. El Consejo de vigilancia debe presentar cada año á la Asamblea general, un informe respecto al reconocimiento de balances, y exponer, si hubiere lugar, los motivos que se opongan á la distribución de los dividendos propuestos por el socio ó socios Administradores. (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Art. 232.)

Informe. (V. *Interventores*. *L. de I. C.* Artículo 114.)

Informe. Cada mes de Marzo presentarán las empresas de ferrocarril un informe aprobado por los Comisarios inspectores, que comprenda con referencia al año anterior los puntos á que se contrae la *L. de F. C.* Art. 182.)

Informe. Las compañías de seguros deben pro-

ducirlo anual y semestral á la Secretaría de Hacienda. (V. *L. de S.* Art. 11.)

Infracciones. (V. *Penas*.)

Inhabilitación. La del buque para navegar es causa justa para la revocación del viaje. (V. *Tripulación*. Art. 715.)

Inhabilitación. Si por la del buque, antes de salir del puerto, la carga se transbordase á otro, los aseguradores optarán por continuar ó no el contrato; pero si la inhabilitación sobreviniere después de empezado el viaje, correrán el riesgo aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellón que el designado en la póliza. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado. Art. 835.)

Inhabilitación. Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado. Art. 848.)

Inscripción. La que debe constar en la hoja de cada comerciante. (V. *Registro de comercio*. Artículo 21.)

Inscripción. En los libros del Registro público, en los del Registro de comercio y los demás de esgénero, por cada inscripción: cuota fija, \$ 0.25 cs. No causan el impuesto las anotaciones que sean simple referencias ó aclaraciones. (Art. 9.º, frac. 46 de la tarifa.)

Inspección, de los interventores. (V. *L. de I. C.* Art. 114.)

Inspección. (V. *L. de F. C.* Cap. 9.º)

Inspección. (V. *L. de S.* Art. 10.)

Inspección, de libros. (V. *Contabilidad mercantil*. Arts. 42 al 45.)

Inspección é Inspectores. (V. *Visitas y visitadores.*)

Instituciones de crédito. Con fecha 28 de Mayo de 1903 dirigió el Sr. Presidente de la República el siguiente decreto al Lic. D. Roberto Núñez, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público:

"Sólo las Sociedades Anónimas legalmente constituidas para la explotación de Instituciones de Crédito, por virtud de concesiones otorgadas por el Gobierno, podrán usar la palabra "Banco," ó su traducción á cualquier idioma extranjero, en su denominación ó en la de sus establecimientos. (Art. 1.º)

La escritura constitutiva de cualquiera Sociedad de cuya denominación forme parte la palabra "Banco," ó su traducción á cualquier idioma extranjero, no podrá inscribirse en el Registro de Comercio, á no ser que la propia escritura contenga la inserción de documentos oficiales que comprueben la existencia de una concesión otorgada á dicha Sociedad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo que previene la ley general de Instituciones de Crédito. (Art. 2.º)

No obstante lo prevenido en el artículo 1.º de esta ley, las Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, que existen actualmente en la República y llevan en su denominación la palabra "Banco," ó su traducción á cualquier idioma extranjero, podrán seguir usando la misma denominación que hasta la fecha, agregándole las palabras "sin concesión" cada vez que hagan uso de su denominación comercial. (Art. 3.º)

Tendrán derecho de hacer uso de la palabra "Banco," las Sociedades Anónimas extranjeras que esta-

blecieren ó hubieren establecido ya sucursales en la República, con arreglo á las leyes mexicanas.

Para usar de este derecho, las Sociedades extranjeras deberán recabar previamente un permiso especial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual sólo dará dicha Secretaría, con las condiciones que juzgue oportunas, cuando, á su juicio, se justifique que la Casa Matriz funciona como Banco en el país donde fué fundada, y que no existen motivos serios para temer que se quiera hacer un uso indebido de esta franquicia. (Art. 4.º)

Dentro de un año contado desde la fecha de la presente ley, las Sociedades Anónimas nacionales ó extranjeras existentes en la República que usan en su denominación la palabra "Banco," ó su traducción á cualquier idioma extranjero, deberán cambiar su denominación, suprimiendo dicha palabra, ó en caso contrario, hacer uso del derecho que otorgan los arts. 3.º y 4.º de esta ley. (Art. 5.º)

La infracción de los preceptos de esta ley, bien sea usando indebidamente la palabra "Banco," ó bien no agregándole constantemente las palabras "sin concesión," cuando ella lo previene, se perseguirá de oficio ante los tribunales del orden federal, y se castigará con multa de segunda clase. Si se tratare de una Sociedad, la pena se aplicará á sus Gerentes y Administradores. (V. *Bancos.* Art. 6.º)

Instituciones de crédito.

Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión. (Art. 640.)